



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2186/2021 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ROBERTO EFRAÍN
GOLLOLARTE VÁZQUEZ Y OTRAS
PERSONAS

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIZABETH OLIVAR BALDERAS Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO RANGEL
GUERRERO Y LIZBETH BRAVO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente **TEEM/JDC/1451/2021-2 Y ACUMULADOS**, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Acuerdo 368	IMPEPAC/CEE/368/2021 relacionado con el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Jonacatepec de Leandro Valle, así como la asignación de regidurías
Ayuntamiento	Ayuntamiento constitucional de Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

Instituto local, IMPEPAC u OPLE	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio(s) de la ciudadanía	Juicio(s) para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGBTTTIQ+	Siglas que se refieren a: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travesti, Transexuales, Intersexual, Queer y más.
Parte actora, accionante o promovente	Roberto Efraín Gollolarte Vázquez, Milton René Vázquez Domínguez, Luz María Mendoza Sánchez y Maura Velásquez Arenas
PES	Partido Encuentro Solidario
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución controvertida o impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM-JDC/1451/2021-2 Y ACUMULADOS
Suprema Corte o SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local o responsable	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

I. Resultados del cómputo final de la elección del Ayuntamiento –efectuado por el Consejo Municipal del IMPEPAC en Jonacatepec de Leandro Valle—. Del cómputo efectuado por el referido Consejo Municipal se asentaron los siguientes resultados en el ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO:

PARTIDO(S) POLÍTICO(S)	NÚMERO DE VOTOS
	23 VEINTITRÉS



SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

PARTIDO(S) POLÍTICO(S)	NÚMERO DE VOTOS
	961 NOVECIENTOS SESENTA Y UNO
	1,235 MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO
	572 QUINIENTOS SETENTA Y DOS
	226 DOSCIENTOS VEINTISÉIS
	1,724 MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO
	3 TRES
	548 QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO
	8 OCHO
	475 CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
	364 TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO
	4 CUATRO
	511 QUINIENTOS ONCE
	25 VEINTICINCO
	1,063 MIL SESENTA Y TRES
	87 OCHENTA Y SIETE
	18 DIECIOCHO
	89 OCHENTA Y NUEVE
	29 VEINTINUEVE
	506 QUINIENTOS SEIS
	1 UNO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

PARTIDO(S) POLÍTICO(S)	NÚMERO DE VOTOS
	103 CIENTO TRES
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0 CERO
VOTACIÓN NULA	154 CIENTO CINCUENTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	8,729 OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE

II. **Asignaciones.** El catorce de junio de la anualidad en curso, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 368, por el que se asignaron las regidurías del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

III. **Impugnaciones locales.**

a) **Presentación.** El acuerdo referido en el numeral romano que antecede fue controvertido ante la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC –medios de impugnación que una vez tramitados se remitieron ante el Tribunal local— y ante el Tribunal responsable.

b) **Resolución impugnada.** El catorce de septiembre del año en curso, el Pleno del Tribunal local emitió la Resolución controvertida en los siguientes términos:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARAN **INFUNDADOS** Y POR OTRA **PARCIALMENTE FUNDADOS** PERO A LA POSTRE **INOPERANTES** LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR LOS CIUDADANOS **LUZ MARÍA MENDOZA SÁNCHEZ, MAURA VELÁZQUEZ ARENAS, MILTON RENÉ VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ, ROBERTO EFRAÍN GOLLOLARTE VÁZQUEZ, LESLIE JAMILET URZÚA CASTREJÓN,** EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES **TEEM/JDC/1451/2021-2 TEEM/JDC/1514/2021-2, TEEM/JDC/1479/2021-2 Y TEEM/JDC/1492/2021,** RESPECTIVAMENTE Y DE LOS PARTIDOS ENCUENTRO SOCIAL Y MORELOS PROGRESA EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD **TEEM/RIN/62/2021-2 Y TEEM/RIN/70/2021-2.**

SEGUNDO. SE **MODIFICA** EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/368/2021,** EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.; PARA QUEDAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

TERCERO. – SE CONFIRMA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MORELOS; ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A FAVOR DE LOS CANDIDATOS JUAN ROBERTO TORRES MONTIEL Y JOANY MARTÍN ROSALES FRANCO, COMO PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE; DE LA PRIMERA REGIDURÍA POSTULADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LAS CIUDADANAS ELIZABETH OLIVAR BALDERAS Y BLANCA ESTELA MORALES LUCES, COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA SEGUNDA REGIDURÍA POSTULADAS POR EL PARTIDO MORELOS PROGRESA, ASÍ COMO DE LAS CIUDADANAS JUANA ROMERO ANDRÉS E HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

COMO PROPIETARIA Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DE LA TERCERA REGIDURÍA
POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
(...)”

IV. Juicios de la ciudadanía.

1. Demandas. Inconformes con la Resolución impugnada, los días diecisiete y diecinueve de septiembre quienes integran la Parte accionante presentaron sendos juicios de la ciudadanía ante el Tribunal local.

2. Turnos. Recibidos los medios de impugnación, en su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SCM-JDC-2186/2021**, **SCM-JDC-2187/2021** y **SCM-JDC-2222/2021**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicaciones, admisiones y cierres de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó los expedientes en su Ponencia, admitió a trámite las demandas; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los expedientes en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de juicios promovidos por personas ciudadanas, a fin de combatir una resolución emitida por el Tribunal local, la que estiman vulnera sus derechos; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y es

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI; y, 99 párrafo cuarto fracciones IV y V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso b) y c); y, 176 fracciones III y IV inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1; 80 numeral 1 inciso f); 83, numeral 1, inciso b), 86 numeral 1 y 87 numeral 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.¹ Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para aprobar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales.

SEGUNDA. Acumulación. Esta Sala Regional considera que en el caso procede acumular los juicios de la ciudadanía, pues del análisis de las demandas es posible establecer que hay conexidad en la causa,² al existir identidad en la autoridad responsable y la determinación impugnada.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como 31 de la Ley de Medios, en relación con el 79 del Reglamento, se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-2187/2021** y **SCM-JDC-2222/2021** al diverso **SCM-JDC-2186/2021**, por ser éste el primero que se recibió e integró, según el registro que lleva la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes acumulados.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Doctrinariamente se ha establecido que existe "CONEXIÓN DE CAUSA", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.



TERCERA. Pronunciamiento sobre los escritos de las personas terceras interesadas. I. Escritos presentados ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional oportunamente.

Respecto a los escritos presentados por ELIZABETH OLIVAR BALDERAS, BLANCA ESTELA MORALES LUCES,³ JUANA ROMERO ANDRÉS, HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ,⁴ JUAN ROBERTO TORRES MONTIEL y JOANY MARTÍN ROSALES FRANCO,⁵ quienes se ostentan como personas candidatas a distintas regidurías y solicitan comparecer al juicio con carácter de personas terceras interesadas, se les reconoce dicha calidad –de conformidad con los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4, de la Ley de Medios— por lo siguiente:

- a) **Forma:** Los escritos fueron presentados ante el Tribunal local, en ellos constan los nombres y firmas de las personas comparecientes, quienes señalaron sendos domicilios para oír y recibir notificaciones, precisando también su interés jurídico.
- b) **Oportunidad:** Es evidente la oportunidad de los escritos, conforme a las constancias remitidas por el Tribunal responsable, de las que se desprenden los siguientes datos respecto a la publicitación de los medios de impugnación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	HORA Y FECHA DE PUBLICITACIÓN	HORA Y FECHA LÍMITE PARA COMPARECENCIA DE PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	HORA Y FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE COMPARECENCIA
SCM-JDC-2186/2021	15:00 quince horas 17 diecisiete /septiembre	15:00 quince horas 20 veinte /septiembre	09:44:18 nueve horas con cuarenta y cuatro minutos y dieciocho segundos 20 veinte /septiembre
SCM-JDC-2187/2021	12:00 doce horas 20 veinte /septiembre	12:00 doce horas 23 veintitrés /septiembre	09:16:18 nueve horas con dieciséis minutos y dieciocho segundos 23 veintitrés /septiembre

³ Ambas en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2186/2021**.

⁴ Ambas en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2187/2021**.

⁵ Ambos en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2222/2021**.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

MEDIO DE IMPUGNACIÓN	HORA Y FECHA DE PUBLICACIÓN	HORA Y FECHA LÍMITE PARA COMPARECENCIA DE PERSONAS TERCERAS INTERESADAS	HORA Y FECHA EN QUE SE PRESENTÓ EL ESCRITO DE COMPARECENCIA
SCM-JDC-2222/2021	15:36 quince horas con treinta y seis minutos 19 diecinueve /septiembre	15:36 quince horas con treinta y seis minutos 22 veintidós /septiembre	10:11:15 diez horas con once minutos y quince segundos 22 veintidós /septiembre

- c) **Legitimación:** Las personas terceras interesadas tienen legitimación, al ser titulares de diversas regidurías del Ayuntamiento, cuya asignación se confirmó por el Tribunal responsable en la Resolución controvertida.
- d) **Interés incompatible:** Quienes comparecen hacen manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la Parte actora, pues su intención es que subsista la Resolución impugnada; y, por tanto, la asignación de las regidurías correspondientes.

CUARTA. Causal de improcedencia hecha valer. Esta Sala Regional considera que la causa de improcedencia –consistente en falta de interés jurídico— hecha valer por las personas terceras interesadas en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2222/2021** es **infundada**, pues contrario a lo que afirman las personas terceras interesadas, quienes integran la Parte actora cuentan con dicho interés.

Lo anterior se estima así, en tanto que acuden como personas candidatas a regidurías del Ayuntamiento –calidad acreditada en las impugnaciones locales y reconocida en los informes circunstanciados correspondientes— para controvertir la Resolución impugnada, pues en ella se confirmó la asignación correspondiente del principio de representación proporcional que favorecía candidaturas diversas.

QUINTA. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

- a) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se precisa el acto impugnado, se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
- b) **Oportunidad.** Los juicios se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 8, numeral 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue notificada a la Parte accionante los días catorce⁶ y quince⁷ de septiembre del año en curso; por lo que el mencionado plazo transcurrió del **quince al dieciocho y del dieciséis al diecinueve posteriores**, todos de septiembre del año en curso; luego, si las demandas se promovieron los días diecisiete⁸ y diecinueve⁹ de septiembre¹⁰ es evidente su oportunidad.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se surten, respecto del juicio **SCM-JDC-22/2021** por las razones explicadas y de los demás pues quienes integran la Parte promovente acuden por su propio derecho, ostentándose como personas candidatas a regidurías del Ayuntamiento –postuladas por diversas fuerzas políticas—¹¹ a combatir la Resolución controvertida, porque estiman les causa un perjuicio.
- d) **Definitividad.** Se satisface, pues no existe en la normativa medio de defensa alguno que deba agotarse previo a acudir ante esta Sala.

⁶ A quien promovió el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2186/2021**.

⁷ A quienes promovieron los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **SCM-JDC-2187/2021** y **SCM-JDC-2222/2021**.

⁸ Por quienes promovieron los juicios de la ciudadanía identificados con las claves **SCM-JDC-2186/2021** y **SCM-JDC-2187/2021**.

⁹ Por quienes promovieron el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2222/2021**

¹⁰ Como se observa de los sellos de recibido plasmados en los escritos de presentación de las demandas.

¹¹ Calidad que es reconocida por el Tribunal responsable en los informes circunstanciados correspondientes.

SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología. Conforme a la regla de suplencia prevista en el artículo 23, numeral 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional considera que los agravios de la Parte actora pueden sintetizarse de la siguiente manera.

1. Síntesis de agravios.

Quien actúa en el juicio de la ciudadanía **2186** aduce que el Tribunal local vulneró su derecho político-electoral de ser votado, pues considera que cuenta con un mejor derecho a que le sea asignada la regiduría que correspondió al partido MORELOS PROGRESA. Ello en virtud de que –bajo su perspectiva— el Tribunal responsable no tomó que consideración que en la sentencia dictada en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **139/2020 Y SUS ACUMULADAS**, la Suprema Corte determinó la reviviscencia de las normas vigentes previo a la emisión del decreto de reforma en materia de violencia política en razón de género –que fue invalidado con dicho fallo—, motivo por el cual debió considerar que la asignación en su favor –producto de la primera ronda de distribución efectuada por el Consejo Estatal del OPLE— tenía que dejarse subsistente, previo al ajuste por el cumplimiento del mandato constitucional de paridad y de las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos.

Asimismo, considera que los Lineamientos –con base en los cuales el Consejo Estatal del IMPEPAC llevó a cabo los ajustes a esa primera ronda de asignación— debieron ser aprobados por la Legislatura democrática de Morelos y no por el aludido Consejo Estatal, por lo que el Tribunal local debió oficiosamente estudiar su constitucionalidad y, en consecuencia, declararlos inaplicables al caso concreto.

Por otra parte, quien acciona el juicio de la ciudadanía **2187** hace descansar sus argumentos en que el Tribunal local excedió el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, pues bajo su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

perspectiva la misma ya estaba satisfecha, aunado a que aduce contar con un mejor derecho a la asignación de la regiduría correspondiente al PVEM, al integrar la primera fórmula de la planilla registrada por ese instituto político.

Al respecto, la parte accionante de este juicio sostiene que la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, cuenta habida que previo a la asignación de las ciudadanas JUANA ROMERO ANDRÉS e HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, ya se encontraban representados tanto un grupo vulnerable como la comunidad indígena, lo que vulnera en su perjuicio los artículos 1º y 2º de la Constitución.

Por último, quienes promueven el juicio de la ciudadanía **2222** también se duelen de que el Tribunal responsable no tomó que cuenta que en la sentencia dictada en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **139/2020 Y SUS ACUMULADAS**, la Suprema Corte estableció la reviviscencia de las normas en vigor previo a la emisión del decreto de reforma en materia de violencia política por razón de género, el cual fue declarado inválido.

Adicionalmente, aduce la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código local, pues en su concepto se tomó en cuenta erróneamente durante el procedimiento de asignación de regidurías a dos figuras integrantes del Ayuntamiento que son electas por el principio de mayoría relativa, por lo que no deben influir para el cálculo del porcentaje de sobre y sub representación, razón por la cual solicita la correcta interpretación de los artículos 17 y 18 del Código local, sin que se incluya a la presidencia municipal ni a la sindicatura para dichos cálculos.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por la Parte actora se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

- A.** Que el artículo 18 del Código local es inconstitucional, además de que erróneamente se tomó en cuenta durante el procedimiento de asignación de regidurías a dos figuras integrantes del Ayuntamiento que son electas por el principio de mayoría relativa, por lo que no deben influir para el cálculo del porcentaje de sobre y sub representación.
- B.** Que el Tribunal responsable no tomó que consideración la reviviscencia decretada por la Suprema Corte al dictar sentencia en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **139/2020 Y SUS ACUMULADAS**, respecto de las normas vigentes previo a la emisión del decreto de reforma en materia de violencia política en razón de género que fue invalidado con dicho fallo, motivo por el cual debió considerar que la asignación de regidurías no debía incluir el cumplimiento del mandato constitucional de paridad ni de las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos.
- C.** Que los Lineamientos –con base en los cuales se llevaron a cabo los ajustes a esa primera ronda de asignación— debieron ser aprobados por la Legislatura democrática de Morelos y no por el Consejo Estatal del IMPEPAC, por lo que el Tribunal local debió estudiar de oficio su constitucionalidad y declararlos inaplicables al caso concreto.
- D.** Que el Tribunal local excedió el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, además de que la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, cuenta habida que previo a la asignación de las ciudadanas JUANA ROMERO ANDRÉS e HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, ya se encontraban representados tanto un grupo vulnerable como



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

la comunidad indígena, lo que vulnera en su perjuicio los artículos 1º y 2º de la Constitución.

2. Pretensión y controversia.

Con base en la síntesis que antecede, esta Sala Regional advierte que la pretensión de la Parte actora consiste, medularmente, en que se revoque la Resolución impugnada y se lleve a cabo una nueva asignación de las regidurías del Ayuntamiento. Ello sobre la base de, por una parte, tomar en cuenta únicamente el orden de prelación de las planillas registradas por Morelos Progresista y el PVEM; y, por otra, excluyendo del cálculo de los límites de sobre y sub representación de los partidos a las figuras electas por el principio de mayoría relativa; es decir, la presidencia municipal y la sindicatura.

Por tal motivo, la controversia en el caso se centra en determinar si la Resolución controvertida se emitió o no conforme a Derecho, en cuyo caso deberá atenderse la pretensión de la Parte accionante en el sentido de que se haga una nueva asignación de las regidurías del Ayuntamiento conforme a los parámetros señalados en el párrafo que antecede.

3. Metodología.

Los agravios se estudiarán en el orden previsto al determinar las cuatro temáticas en que se agruparon los motivos de disenso expuestos en cada juicio acumulado, sin que ello le cause perjuicio alguno a la Parte actora, al tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**,¹² de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SÉPTIMA. Estudio de fondo. A continuación procede estudiar los motivos de disenso hechos valer por la Parte promovente, en atención al planteamiento metodológico expuesto.

No obstante, antes de dar respuesta a los agravios esta Sala Regional estima necesario precisar el contexto en que se dio la asignación de las regidurías del Ayuntamiento, misma que fue básicamente validada por el Tribunal responsable en la Resolución impugnada.

I. Contexto.

Como se mencionó en el apartado de antecedentes de esta sentencia, al emitir el Acuerdo 368 –relativo a la declaración de validez de la elección, la asignación de regidurías del Ayuntamiento y la entrega de las respectivas constancias— el Consejo Estatal del OPLE determinó:

1. Que al ser tres las regidurías por asignar, una de ellas tendría que ser para una persona indígena.
2. Que las tres regidurías serían para los partidos PT, MORELOS PROGRESA y PVEM, respectivamente, de ahí que el Ayuntamiento se integraría en la forma siguiente:

CARGO	PARTIDO	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PES	MUJER	-
SINDICATURA	PES	HOMBRE	INDÍGENA
PRIMERA REGIDURÍA	PT	HOMBRE	-
SEGUNDA REGIDURÍA	MORELOS PROGRESA	MUJER	GRUPO VULNERABLE
TERCERA REGIDURÍA	PVEM	MUJER	-

Así, en la Resolución controvertida el Tribunal local modificó el Acuerdo 368, únicamente por lo que hace a los límites de sobre y subrepresentación, motivo por el cual confirmó la asignación de las regidurías efectuada por el Consejo Estatal del IMPEPAC, sobre la base de los siguientes razonamientos:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

- A.** Constitucionalidad de la fórmula prevista en el artículo 18 del Código local.
- B.** Mandato de paridad de género en la asignación de regidurías.
- C.** Interpretación de los artículos 16 y 18 del Código local.
- D.** Verificación de la sobre y subrepresentación en la fórmula de asignación de regidurías, así como en la aplicación de acciones afirmativas.

En cuanto al primer aspecto, el Tribunal local consideró que los límites a la sobre y subrepresentación previstos en la Constitución tienen por objeto atenuar las distorsiones que surgen alrededor de la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior pues si bien la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, la fórmula para su implementación no garantiza, por sí sola, que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible a los resultados electorales.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló que la Suprema Corte ha considerado que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración para regular la aplicación del principio de representación proporcional, pues como la Constitución no prevé un porcentaje determinado para la regulación de dicho principio para efecto de la integración municipal, son los congresos estatales quienes tienen la atribución de determinar, conforme a cada caso y buscando el pluralismo político, el número de personas integrantes que se deben asignar mediante este principio.

Asimismo, el Tribunal local consideró lo que ha señalado la Sala Superior en el sentido de que la finalidad de la representación proporcional es considerar a las minorías, permitiendo el pluralismo político en la integración del órgano de que se trate y reflejando la voluntad popular expresada en las urnas. Ello mediante una armonización de los principios y valores constitucionales que concurren en el caso, pudiendo tomar en cuenta las funciones que desempeña cada persona integrante del ayuntamiento, así como la proporción entre las que son electas por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional.

Así, el Tribunal responsable consideró que el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución señala para la integración de los órganos legislativos, de modo que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, tal como se estableció en la jurisprudencia **P./J. 19/2013**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local estableció que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o subrepresentación de los partidos políticos en la integración del Ayuntamiento resultaba fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, por lo que el artículo 18 del Código local bajo análisis no contravenía el derecho fundamental a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Además, el Tribunal responsable sustentó su determinación en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

criterio de esta Sala Regional en el sentido de que en términos del artículo 18 del Código local, al momento de realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se debe observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por ese principio, aunado a que para los cálculos de sobre y subrepresentación debía tomarse en consideración la integración del órgano de gobierno en su totalidad, incluyendo los cargos electos por el principio de mayoría relativa.

Ello al privilegiar una interpretación funcional de los artículos 112 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS y 18 del Código local, conforme a la cual debe verificarse que cada una de las opciones políticas estén adecuadamente representadas, siendo necesario considerar todas las posiciones obtenidas por los partidos políticos, con independencia de la vía por la que se alcanzaron, pues de ese modo se garantiza de mejor manera el pluralismo político y la representación otorgada por la ciudadanía a las opciones políticas para la conformación del órgano municipal.

En tal virtud y como el párrafo cuarto del artículo 18 del Código local no establece claramente qué límite deberá atender el Consejo Estatal del IMPEPAC al asignar las regidurías de representación proporcional, el Tribunal local consideró que era necesario llevar a cabo una interpretación jurídica a partir del criterio funcional, para lo cual debían considerarse: **I.** La finalidad de la regulación; **II.** La intención de la legislatura democrática; **III.** La efectividad de la legislación; **IV.** Las consecuencias de la interpretación; y, **V.** La admisibilidad de la interpretación, en los contextos histórico o doctrinal.

Por otra parte, el Tribunal responsable tomó en cuenta lo resuelto

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

por la Suprema Corte en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **53/2015 Y SUS ACUMULADAS 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 Y 63/2015**, en la cual estableció que la base para verificar la sobre y subrepresentación a la que alude el artículo 116, fracción III, párrafo tercero de la Constitución –VOTACIÓN EMITIDA— no puede ser el total de la votación correspondiente, sino aquella a la que se le restan todos los votos que no inciden en la representación del órgano a configurar mediante el principio de representación proporcional, tales como los nulos, los de candidaturas no registradas, los emitidos a favor de partidos sin derecho a asignación y, en su caso, los obtenidos por las candidaturas independientes, de tal suerte que la base para la asignación parta de una votación depurada que refleje la obtenida por cada partido político, que es a la que se refiere el precepto cuando dispone que: “SE SUMARÁN LOS VOTOS DE LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO CUANDO MENOS EL TRES POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS SUFRAGIOS EMITIDOS EN EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE”.

Con relación al mandato constitucional de paridad, el Tribunal responsable destacó la existencia de las siguientes acciones afirmativas: **a)** Las que buscan generar condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular; y, **b)** Las que buscan generar igualdad de resultados.

En cuanto a las primeras, el Tribunal local estimó que se trataba de medidas implementadas al momento de la postulación de candidaturas, con el fin de contrarrestar los obstáculos que impiden la existencia de condiciones de igualdad en el acceso a los cargos, mientras que las segundas son aquellas que se implementan con posterioridad a la elección, conforme a las cuales se pueden efectuar ajustes por parte de la autoridad electoral administrativa para lograr una conformación paritaria en los órganos de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

En tal virtud, el Tribunal responsable estableció que la alternancia no es un principio constitucional en sí mismo, sino un mecanismo para alcanzar la paridad como mandato constitucional, cuenta habida que el Estado mexicano ha reconocido tanto en instrumentos internacionales como en las normas de derecho interno la importancia de lograr una integración paritaria de los cargos públicos y de representación política, ya que para garantizar la igualdad sustantiva es indispensable que existan mecanismos que establezcan reglas objetivas para que los órganos de representación política se integren de forma paritaria.

Así, consideró que el sistema normativo diseñado para la integración del Ayuntamiento comprende medidas específicas tendentes a lograr la paridad, cuenta habida que obliga a cada uno de los partidos a cumplir las reglas que posibilitan cumplir dicha paridad desde el momento de la postulación de sus candidaturas, además de que al realizar la asignación se debe respetar el orden de prelación de las listas registradas, sin que ello implique la sobrerrepresentación de un género, ya que todo ello dependerá estrictamente de los resultados electorales.

Acorde a lo establecido previamente respecto a los límites a la sobre y subrepresentación, el Tribunal local consideró que dichos límites resultaban de aplicación obligatoria y directa para la asignación de regidurías en los ayuntamientos, puesto que dichos límites garantizan una integración acorde con la finalidad de la representación proporcional, con fundamento en el artículo 18 del Código local. En consecuencia, para desarrollar esa asignación en el caso del Ayuntamiento se estaría a lo siguiente:

1. En primer lugar se sumarían los votos de los partidos que hubieran obtenido al menos el tres por ciento (**3%**) del total de los

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

sufragios emitidos en el municipio respectivo, a efecto de obtener la votación efectiva, como se muestra enseguida.

SUMA DE RESULTADOS =7959										
PARTIDO										
VOTOS	1724	1235	1063	961	572	548	511	506	475	364
PORCENTAJE	19.75%	14.15%	12.18%	11.01%	6.55%	6.28%	5.85%	5.80%	5.44%	4.17%

Así, el Tribunal local advirtió que los institutos políticos que alcanzaron al menos el tres por ciento (3%) de la votación fueron los partidos Encuentro Solidario, del Trabajo, Morelos Progreso, PVEM, Movimiento Ciudadano, Fuerza por México, Movimiento Alternativa Social, Renovación Política Morelense, Humanista de Morelos y Nueva Alianza Morelos.

2. Efectuado lo anterior, el resultado obtenido se dividiría entre el número de regidurías por asignar, para obtener el factor porcentual simple de distribución (FPSD), conforme a lo siguiente.

RESULTADO DE LA SUMA DE LOS VOTOS QUE ALCANZARON EL 3% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA (VOTACIÓN DEPURADA)	DIVISIÓN	REGIDURÍAS	IGUAL	FPSD
7,959	/	3	=	2,653

Posteriormente, el Tribunal responsable estableció que se debía determinar el índice de sobre y subrepresentación, como se muestra enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

Partido										
Votos	1724	1235	1063	961	572	548	511	506	475	364
porcentaje	21.66 %	15.51 %	13.35 %	12.07 %	7.18 %	6.88 %	6.42 %	6.35 %	5.96 %	4.57 %
Sobrerrepresentación +8	29.66 %	23.51 %	21.35 %	20.07 %	15.18 %	14.88 %	14.42 %	14.35 %	13.96 %	12.57 %
Subrepresentación -8	13.66 %	7.51 %	5.35 %	4.07 %	- 0.82 %	- 1.12 %	- 1.58 %	- 1.65 %	- 2.04 %	- 3.43 %

Realizada esta operación, para el Tribunal local debería obtenerse el porcentaje que representa cada una de las personas integrantes del Ayuntamiento, con independencia de la modalidad de su elección, sobre la base de la totalidad del cabildo, de lo cual se concluye que cada persona integrante representa un veinte por ciento (20.00%) de dicho órgano.

3. Efectuado lo anterior, se asignarán a cada partido o candidatura independiente, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de veces su votación alcanzara el factor, hasta completar las regidurías previstas.

En el caso, el Tribunal local advirtió que de acuerdo con el número de votos alcanzados por cada partido, en una asignación inicial ninguno de ellos alcanzó el factor porcentual simple de distribución (FPSD), quedando pendientes por asignar precisamente las tres regidurías, por lo que se asignarían por resto mayor.

4. Siguiendo la directriz marcada en el artículo 18 del Código local, luego de distribuir tantas regidurías como veces se hubiera alcanzado el factor –lo que en el caso no aconteció—, procede asignar las regidurías en orden decreciente, tomando como base

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

los mayores porcentajes de votación obtenidos por los partidos políticos.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local razonó que las regidurías se habían asignado bajo la modalidad de resto mayor, siendo la primera para el PARTIDO DEL TRABAJO, instituto político que ocupó el segundo lugar de la elección con mil doscientos treinta y cinco (**1,235**) votos, mientras que la segunda regiduría se adjudicó a MORELOS PROGRESA, partido que ocupó el tercer lugar de la elección con mil sesenta y tres (**1,063**) sufragios, de modo que la tercera regiduría correspondió al PVEM, que ocupó el cuarto lugar de la elección con novecientos sesenta y un (**961**) votos.

Ello pues el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, instituto que resultó triunfador en la elección con el veintiuno punto sesenta y seis por ciento (**21.66%**) de la votación, obtuvo dos representantes ante el Ayuntamiento —a través del principio de mayoría relativa—, con lo cual alcanzó un cuarenta por ciento (**40%**) de la representación de dicho órgano municipal, de ahí que ya no resultaba posible que se le asignara regiduría alguna, pues en ese caso contaría con el sesenta por ciento (**60%**) de la conformación de dicho cuerpo colegiado, excediendo su límite de sobre representación.

Ahora bien, el Tribunal local también advirtió que el Consejo Estatal del IMPEPAC había contemplado que la integración del Ayuntamiento debía cumplir con el mandato constitucional de paridad y con la asignación de una regiduría a un grupo vulnerable, aunado a que de conformidad con lo previsto en los lineamientos en materia indígena, ese cuerpo colegiado debía contar entre sus personas integrantes con una perteneciente a las comunidades indígenas, lo cual quedaba satisfecho en virtud de que la persona electa para la sindicatura pertenece a una comunidad indígena.

Por tal motivo, el Tribunal responsable verificó que mediante una segunda asignación se adjudicó al PVEM una regiduría para una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

mujer que además contaba con la calidad de persona indígena, con lo cual se cumplían tanto el mandato constitucional de paridad como la acción afirmativa indígena, por lo que únicamente restaba asignar una regiduría a una persona perteneciente a un grupo vulnerable, cuestión que quedó satisfecha a través de la adjudicación a MORELOS PROGRESA, instituto político local que contaba en su lista de postulación con una candidata mujer perteneciente a la comunidad LGBT+.

Para ello, tomó en consideración los criterios establecidos en las jurisprudencias **11/2015** y **30/2014**,¹³ bajo los rubros: “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”, así como “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”, ello al considerar —medularmente— que las acciones afirmativas coadyuvan y contribuyen a hacer realidad la igualdad material de las personas y los grupos en situación de vulnerabilidad, así como al ejercicio efectivo de sus derechos, lo que incide en la mejora en su calidad de vida y les compensa de algún modo por los perjuicios sufridos históricamente.

Además, señaló que el fortalecimiento de nuestra democracia requería que todas las voces tuvieran acceso al debate público y político, razón por la cual resultaba de vital importancia que la representación política de los distintos grupos tuviera una verdadera presencia que permitiera lograr una democracia inclusiva.

En el caso, el Tribunal responsable estimó conforme a Derecho la

¹³ Consultables en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15, así como Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12, respectivamente.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

asignación de las regidurías del Ayuntamiento, efectuada por el Consejo Estatal del Instituto local, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior respecto al cumplimiento del mandato constitucional de paridad y el ejercicio del derecho de las mujeres de acceder al poder público en condiciones de igualdad, conforme al cual estimó necesaria la adopción e implementación de las medidas idóneas con antelación al día de la jornada electoral, mediante la adopción de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

En ese sentido, el Tribunal local destacó que el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas, en los cuales estableció el orden que debían de atender las listas presentadas por los partidos políticos para cumplir con el mandato constitucional de paridad, de ahí que las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de dicho mandato no deben entenderse únicamente en beneficio de las mujeres, ya que si bien éstas son las destinatarias, el beneficio es para toda la sociedad, pues se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean incluyentes en la mayor medida posible, de ahí que aun cuando su aplicación sea respecto de una mujer en específico, no constituye un derecho individual en donde una mujer pueda reclamar tener un mejor derecho que otra o que un hombre solo por ser mujer.

Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Estatal del OPLE cumplía también con lo mandado en la acción afirmativa indígena, pues de conformidad con lo previsto en la normativa el Ayuntamiento debía contar con una persona indígena entre sus integrantes, cuestión que se satisfizo –como se adelantó— a través de la candidatura indígena a la sindicatura municipal del ciudadano FEDERICO PERALTA VITAL, quien fue postulado por el PARTIDO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

ENCUENTRO SOLIDARIO.¹⁴

Finalmente, con respecto al cumplimiento de la acción afirmativa para garantizar la participación de las personas integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, así como de aquellas con alguna discapacidad, el Tribunal responsable determinó que la asignación también cumplía con esa medida transitoria, en virtud de que la asignación de regidurías efectuada por el Consejo Estatal del IMPEPAC se hizo en apego a los “LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFRODESCENDIENTES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS”.¹⁵

En dichos lineamientos, el Consejo Estatal del Instituto local estableció que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes debían incluir en sus postulaciones una persona de la comunidad LGBTTTIQ+, personas con alguna discapacidad o cualquier persona de alguno de los grupos vulnerables en sus listas de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso de Morelos, así como a las presidencias municipales o sindicaturas y, en su caso, a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva, a fin de garantizar el acceso real de personas integrantes de dichos grupos a los cargos de toma de decisión para el proceso electoral 2020-2021.

Ahora bien, el Tribunal responsable advirtió que al momento de la

¹⁴ Calidad que se encuentra acreditada en el acuerdo **IMPEPAC/CME-JONACATEPEC/018/2021**.

¹⁵ En cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en los juicios **TEEM/JDC/26/2021-3** Y SU ACUMULADO **TEEM/JDC/27/2021-3**, en la cual se vinculó al Consejo Estatal del OPLE a emitir las acciones afirmativas para garantizar la participación de dichas comunidades en el proceso electoral en curso.

asignación de regidurías en el Ayuntamiento, el Consejo Estatal del OPLE determinó que para cumplir con la acción afirmativa prevista en los aludidos Lineamientos, era necesario que se considerara una candidatura perteneciente a un grupo vulnerable. En tal virtud, consideró que si la candidata postulada por MORELOS PROGRESA era una persona perteneciente a un grupo vulnerable,¹⁶ puesto que se trataba de una persona perteneciente a la comunidad LGBT+ y, por tanto, perteneciente a un grupo vulnerable, además de ser mujer, motivo por el cual modificó el Acuerdo 368 en lo correspondiente a los límites de sobre y sub representación, confirmando a su vez la asignación efectuada por el Consejo Estatal del IMPEPAC.

II. Respuesta de la Sala Regional.

Conforme a la metodología planteada, enseguida procede analizar los agravios que plantea la Parte accionante, iniciando con aquél en que aduce la inconstitucionalidad del artículo 18 del Código local, así como que erróneamente el Tribunal responsable tomó en cuenta a dos figuras integrantes del Ayuntamiento electas por el principio de mayoría relativa durante el procedimiento de asignación de regidurías, para efecto de calcular el porcentaje de sobre y sub representación de los partidos con derecho a ello.

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, como se explica enseguida.

En efecto, como se advierte de la síntesis de la Resolución impugnada que se incluye al inicio del presente apartado, al momento de analizar el Acuerdo 368 el Tribunal local estudió: **1.** La constitucionalidad de la fórmula prevista en el artículo 18 del Código local; **2.** El cumplimiento al mandato constitucional de paridad de género en la asignación de regidurías; **3.** La interpretación de los

¹⁶ En términos del acuerdo **IMPEPAC/CME-JONACATEPEC/012/2021**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

artículos 16 y 18 del Código local; y, **4.** La verificación de la sobre y subrepresentación en la fórmula de asignación de regidurías, así como en la aplicación de acciones afirmativas.

En tal virtud, al analizar la constitucionalidad del artículo 18 del Código local, el Tribunal responsable determinó que el sistema de representación proporcional, en el ámbito municipal, debía atender a los mismos lineamientos que la Constitución señala para la integración de los órganos legislativos, de modo que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal, con la menor distorsión posible en cuanto a su fuerza electoral, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia **P./J. 19/2013**,¹⁷ de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

Con base en lo expuesto, el Tribunal local estableció que la aplicación de las restricciones tendentes a evitar la sobre o subrepresentación de los partidos políticos en la integración del Ayuntamiento resultaba fundamental para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, por lo que el artículo 18 del Código local no contravenía el derecho fundamental a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, con respecto a la inclusión de las dos figuras integrantes del Ayuntamiento electas por el principio de mayoría

¹⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

relativa –la presidencia municipal y la sindicatura— durante el procedimiento de asignación de regidurías, con la finalidad de calcular el porcentaje de sobre y sub representación de los partidos con derecho a participar en dicha asignación, la **inoperancia** deriva de que la Parte actora no controvierte los razonamientos en los cuales se basó el Tribunal local para dar respuesta a los motivos de disenso bajo análisis.

Al respecto, el Tribunal responsable basó su determinación en el criterio de esta Sala Regional,¹⁸ en el cual estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Código local, para realizar la asignación de las regidurías se tenía que observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de ahí que los cálculos de sobre y sub representación debía tomarse en cuenta la integración del órgano de gobierno en su totalidad, incluyendo los cargos electos por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior al considerar que el hecho de contemplar todos los cargos que integran el Ayuntamiento en el análisis acerca de la sobre y sub representación en dicho órgano municipal, garantizaba de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, lo cual constituye un valor propio del sistema democrático que se refleja en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional, en tanto garantiza en mayor medida que aun las opciones minoritarias puedan acceder al órgano de toma de decisión y, con ello, se obtenga una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad.

En tal virtud, si la Parte accionante no combate frontalmente los argumentos que sostienen la Resolución controvertida, los mismos

¹⁸ Al dictar sentencia en el juicio **SCM-JDC-1180/2018**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

resultan **inoperantes**, tal como se establece en la tesis **3a. 30**,¹⁹ bajo el rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**”.

Ahora corresponde dar respuesta al agravio en que la Parte promovente sostiene que el Tribunal responsable no tomó en consideración la reviviscencia decretada por la Suprema Corte al dictar sentencia en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **139/2020 Y SUS ACUMULADAS**, respecto de las normas vigentes previo a la emisión del decreto de reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, por el cual se modificaron y adicionaron tanto el Código local como la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS.

Así, la Parte actora sostiene que al haberse invalidado dicho fallo, el Tribunal responsable no debió considerar para efecto de la asignación de regidurías el cumplimiento al mandato constitucional de paridad ni a las acciones afirmativas previstas en los Lineamientos.

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante** por otra, como se explica enseguida.

Vale la pena mencionar que, en efecto, en la sentencia dictada en la mencionada Acción de Inconstitucionalidad la Suprema Corte decretó la invalidez del Decreto SEISCIENTOS NOVENTA, por el cual

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo IV, primera parte, julio-diciembre de 1989, página 277.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código local y de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa de ocho de junio de dos mil veinte.

Lo anterior al considerar actualizada la violación a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo de la Constitución, porque el referido Decreto se promulgó durante la veda electoral que prohíbe a las legislaturas realizar modificaciones legales fundamentales en los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral. En tal virtud, declaró la reviviscencia de las normas del Código local, previas a la expedición del Decreto declarado inconstitucional, lo que ocurrió el veinte de octubre de dos mil veinte.

En ese sentido, lo **infundado** del motivo de disenso deriva de que —contrario a lo señalado por la Parte accionante— el Tribunal responsable no ignoró los resolutivos emitidos por la Suprema Corte en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD **139/2020 Y SUS ACUMULADAS**, sino que al momento de efectuar el análisis de la integración del Ayuntamiento que llevó a cabo el Consejo Estatal del OPLE tomó en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior respecto al cumplimiento del mandato constitucional de paridad y el ejercicio del derecho de las mujeres de acceder al poder público en condiciones de igualdad.

En efecto, la Sala Superior ha desarrollado un sólido criterio jurisprudencial que garantiza el cumplimiento del mandato constitucional de paridad por parte de las autoridades electorales administrativas, como es el caso del Consejo Estatal del IMPEPAC.

Lo anterior toda vez que el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

cual se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115²⁰ de la Constitución –denominada “PARIDAD EN TODO”–, en la cual se introdujeron a la norma fundamental disitintas bases encaminadas a garantizar que la integración final de los ayuntamientos sea paritaria, motivo por el cual se vinculó a las entidades federativas para que realizaran las adecuaciones normativas correspondientes.

De esta manera, la Sala Superior ha considerado que si al tomar en cuenta el orden de la lista de prelación se advierte que algún género se encuentra sub representado, la autoridad administrativa podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, atendiendo para ello criterios que armonicen los mandatos y principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático en sentido estricto.

Ello tomando en consideración que la paridad y la igualdad deben cobrar vigencia a través de la aplicación de reglas, como es la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la primera, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la normativa así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

De este modo, la Sala Superior ha señalado que para definir el alcance del mandato de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las

²⁰ La cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373, al encontrarse en la dirección electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

reglas previstas y armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional —como es el caso de los lineamientos en materia de asignación de regidurías de representación proporcional emitidos por el Consejo Estatal del OPLE— y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Aunado a que dichos razonamientos han sido retomados por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, entre ellos la sentencia dictada en los juicios **SCM-JDC-1964/2021 Y ACUMULADO**.

Ello en atención al criterio contenido en la jurisprudencia **36/2015**,²¹ de rubro: “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”.

Aunado a lo expuesto, la Sala Superior también ha determinado que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior en virtud de que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas tendentes a garantizar su cumplimiento deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a revertir la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

²¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De este modo, la realización de ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional cuya finalidad sea reducir el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **10/2021**,²² bajo el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES”**, de ahí lo **infundado** del agravio.

En adición a lo expuesto, esta Sala Regional considera **inoperante** el motivo de agravio, en virtud de que la Parte actora no combate los razonamientos con base en los cuales el Tribunal responsable estableció que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior respecto al cumplimiento del mandato constitucional de paridad y el ejercicio del derecho de las mujeres de acceder al poder público en condiciones de igualdad, debían adoptarse e implementarse medidas idóneas, previo a la jornada electoral, a través de lineamientos o medidas por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.

Además, la Parte accionante tampoco combate los razonamientos del Tribunal responsable en los cuales estableció que las medidas implementadas para garantizar el cumplimiento de dicho mandato no debían entenderse únicamente en beneficio de las mujeres,

²² Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del TEPJF.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

pues si bien éstas eran las destinatarias, el beneficio resulta para toda la sociedad, ya que se busca que las decisiones que afectan e inciden en el proyecto nacional sean incluyentes en la mayor medida posible, de ahí la **inoperancia**.

Enseguida se da respuesta al agravio en que la Parte promovente sostiene que los Lineamientos debieron ser aprobados por la Legislatura democrática de Morelos y no por el Consejo Estatal del IMPEPAC, por lo que el Tribunal local debió estudiar de oficio su constitucionalidad y declararlos inaplicables al caso concreto.

El agravio hecho valer resulta igualmente **infundado e inoperante**, tal como se expone a continuación.

En efecto, como ya se ha señalado, el Consejo Estatal del IMPEPAC emitió distintas disposiciones relacionadas con la integración de los ayuntamientos y la asignación de regidurías de representación proporcional, entre ellos los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFRODESCENDIENTES, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS y los LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021,²³ así como en materia de representación indígena.

²³ Mediante el acuerdo **IMPEPAC/CEE/312/2020**, el cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3º. C. 35 K (10a.)**, de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, pues el referido acuerdo está publicado en la página de internet del IMPEPAC, en la dirección electrónica: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2020/12%20Dic/ACUERDO-312-E-14-12-2020.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, los lineamientos mencionados en primer término —y que sirvieron al Consejo Estatal del IMPEPAC para efectuar la asignación que validó el Tribunal responsable en la Resolución impugnada— fueron emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada por el Tribunal responsable en los juicios **TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3**, en la cual se vinculó al mencionado Consejo Estatal a emitir las acciones afirmativas que permitieran garantizar la participación de las comunidades LGBTTTIQ+, de personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultas mayores en el proceso electoral en curso.

Ahora bien, respecto a la inclusión del mandato constitucional de paridad en la asignación de las regidurías, importa destacar que la Sala Superior ha señalado que toda autoridad administrativa electoral —como es el caso del Consejo Estatal del OPLE, cuya decisión fue validada por el Tribunal responsable— tiene la obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, lo que le otorga la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el mandato constitucional de paridad, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.

De manera particular, al resolver los recursos **SUP-REC-1794/2018 Y ACUMULADOS**, la Sala Superior ordenó al IMPEPAC que antes del inicio del proceso electoral local emitiera los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Lo que resulta acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2021**,²⁴ de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, de ahí lo **infundado** del agravio a estudio.

Adicionalmente, la **inoperancia** del motivo de disenso se actualiza en virtud de que —como se ha señalado previamente— la Legislatura democrática de Morelos sí estableció distintas medidas tendentes a garantizar el mandato constitucional de paridad de género.

No obstante, al haberse impugnado el Decreto SEISCIENTOS NOVENTA —por el que fueron reformados diversos artículos, además de adicionarse y derogarse distintas disposiciones del Código local y de la LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad—, la Suprema Corte declaró inconstitucional el mencionado Decreto y determinó la reviviscencia de la normativa en vigor antes de su emisión.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que el argumento por virtud del cual la Parte actora aduce que los mencionados lineamientos no debieron ser emitidos por el Consejo Estatal del IMPEPAC, sino por la Legislatura democrática de Morelos, no resuelve el problema de la integración del Ayuntamiento.

Lo anterior en virtud de que la Legislatura democrática de Morelos efectivamente emitió disposiciones tendentes al cumplimiento del

²⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

mandato constitucional de paridad; no obstante, tales disposiciones fueron declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte, al haberse aprobado fuera del plazo previsto en el artículo 105 constitucional, sin que tal cuestión constituya un límite para que la autoridad administrativa desplegara acciones para cumplir dicho mandato, de ahí su **inoperancia**.

Finalmente, se responderá el agravio acerca del presunto exceso en que habría incurrido el Tribunal responsable respecto al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, además de la supuesta carencia de fundamentación y motivación de la Resolución impugnada, cuenta habida que previo a la asignación de la regiduría a las ciudadanas JUANA ROMERO ANDRÉS e HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ como propietaria y suplente, respectivamente, ya se encontraban representados tanto un grupo vulnerable como la comunidad indígena, lo que a juicio de la Parte accionante vulnera los artículos 1º y 2º de la Constitución.

El agravio es **inoperante**, como se expone a continuación.

En efecto, con respecto a la asignación de la regiduría a las ciudadanas JUANA ROMERO ANDRÉS e HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ, el Tribunal responsable determinó que la misma había sido conforme a Derecho, al estimar que la primera de las mencionadas ciudadanas había tenido que sustituir al ciudadano MILTON RENÉ VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ –quien acciona el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-2187/2021**—, puesto que inicialmente el Ayuntamiento estaba integrado por una (1) mujer y cuatro (4) hombres, por lo que dicha sustitución había sido para cumplir con el mandato constitucional de paridad.

En tal virtud, la **inoperancia** del agravio deriva de que la Parte actora controvierte la Resolución impugnada a partir de la falsa premisa de que la regiduría adjudicada a las ciudadanas JUANA ROMERO ANDRÉS e HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ tuvo como finalidad el cumplimiento de las acciones afirmativas de pertenencia a un grupo vulnerable y/o a una comunidad indígena, siendo que el Tribunal responsable validó dicha asignación al considerar que con ella se cumplía el mandato constitucional de paridad, motivo por el cual había sido conforme a Derecho, cuestiones que explicaron y fundaron debidamente tanto el Consejo Estatal del IMPEPAC como el Tribunal local, por lo que no tiene razón el actor del referido juicio al señalar que no existió razón ni fundamento que motivara tales determinaciones.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)**,²⁵ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, bajo el rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”.

En tal virtud, si los argumentos planteados por la Parte promovente para controvertir la Resolución impugnada se sustentan en la apreciación errónea de que la asignación a las mencionadas ciudadanas fue para cumplir con las acciones afirmativas relacionadas con la pertenencia a un grupo vulnerable y/o a una comunidad indígena, esta Sala Regional considera que los mismos no son idóneos para controvertir los razonamientos con base en los cuales el Tribunal responsable estimó que la referida asignación había sido conforme a Derecho, de ahí su **inoperancia**.

Así, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso planteados, procede **confirmar** la Resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

²⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-2187/2021** y **SCM-JDC-2222/2021** al diverso **SCM-JDC-2186/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la Resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE; personalmente a **MILTON RENÉ VÁZQUEZ DOMÍNGUEZ;**²⁶ por correo electrónico a **JUAN ROBERTO TORRES MONTIEL** y **JOANY MARTÍN ROSALES FRANCO;**²⁷ así como a **LUZ MARÍA MENDOZA SÁNCHEZ** y **MAURA VELÁZQUEZ ARENAS;**²⁸ al OPLE y al Tribunal local, con certificada de la presente sentencia en cada caso; y, por **estrados** a **ROBERTO EFRAÍN GOLLOLARTE VÁZQUEZ;**²⁹ **ELIZABETH OLIVAR BALDERAS,** **BLANCA ESTELA MORALES LUCES;**³⁰ **JUANA ROMERO ANDRÉS,** **HILDA LETICIA NARCISO HERNÁNDEZ;**³¹ así como a las demás personas interesadas.

²⁶ Promovente del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2187/2021**.

²⁷ Personas terceras interesadas del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2222/2021**.

²⁸ Promoventes del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2222/2021**; y, al haberlo solicitado en su escrito de demanda, además de ser acorde al espíritu del punto QUINTO del acuerdo emitido por el Pleno de la Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en el cual se determinó privilegiar "... LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS Y POR ESTRADOS, SOBRE LAS PERSONALES", con la atenta recomendación de **observar en todo momento y de manera puntual** los lineamientos y directrices que han sido trazados tanto por el Gobierno Federal como por el de la Ciudad de México en el contexto de la pandemia provocada por el virus denominado "CORONAVIRUS COVID-19", salvaguardando la integridad de las personas.

²⁹ Promovente del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2186/2021**.

³⁰ Personas terceras interesadas del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2186/2021**.

³¹ Personas terceras interesadas del juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-2187/2021**.

SCM-JDC-2186/2021 Y ACUMULADOS

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³².

³² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.